



A.I. N°...1050.....

Asunción, 23 de mayo de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Humberto Carballo Sosa en representación de Isabelino Edgar Rodríguez Centurión, en contra del A.I. N° 2 de fecha 24 de enero de 2018, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, se presenta acción constitucional en contra del fallo del tribunal de apelaciones que rechazó la recusación planteada en contra de los miembros del tribunal de sentencia. Sostiene el accionante que fueron conculcados los Arts. 16, 17, 137 y 256 de la Constitución Nacional, en razón de que se ha omitido un análisis profundo de la recusación.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

QUE, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, analizada la presentación y de un cotejo con el auto impugnado, no surge *ab initio* violación de preceptos o garantías constitucionales que amerite el trámite de la presente acción. El accionante podrá discrepar con los fundamentos expuestos, pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza. En suma nos encontramos ante un caso en el cual se pretende revisar los puntos que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores y que escapan del alcance de una acción de inconstitucionalidad, cuyo objetivo se limita exclusivamente a la reparación de violaciones de normas, garantías o principios de rango constitucional.-----

QUE, la acción de inconstitucionalidad deviene totalmente improcedente cuando la lectura de las sentencias impugnadas revela que los magistrados intervinientes emitieron su decisión luego de realizar una valoración de las constancias procesales y de interpretar las normas de fondo y forma que regulan el caso sometido a su consideración, guiados por las reglas de la sana crítica y dentro de criterios lógicos y razonables.-----

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las disposiciones mencionadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

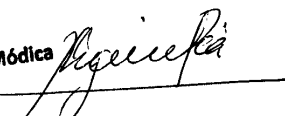
RESUELVE:

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

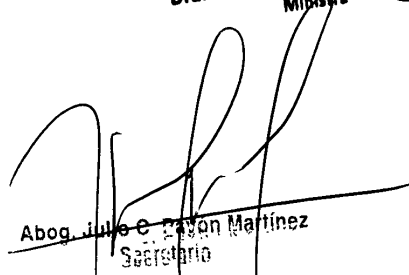
ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Dr. Antonio Freytes
Ministro


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro


Abog. Julio E. Payón Martínez
Secretario

